



001781

ORD.: N° \_\_\_\_\_/

ANT.: No hay

MAT.: Para su conocimiento.

TALCA,

13 OCT 2020

**DE: RICARDO RODRIGUEZ HERRERA  
SECRETARIO MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN DEL MAULE (S)**

**A: MARIELA VALENZUELA HUBE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, REGION DEL MAULE**

Junto con saludar cordialmente, adjunto resolución N°19071017 de fecha 08 de agosto 2019 y Reposición N° 20071603 de fecha 03 de octubre de 2020, incoado a empresa Agrícola Coexca S.A, Rut N°76.427.647-7, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, le saluda atentamente



*[Signature]*  
**DR. RICARDO RODRIGUEZ HERRERA  
SECRETARIO MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE (S)**

MDS/FDS/lmz  
Int. 119/2020

**DISTRIBUCIÓN**

- Superintendencia del medio ambiente.
- Dpto Jurídico
- Oficina Partes



Secretaría Regional  
Ministerial de Salud  
Región del Maule  
197EXP365

RESOLUCIÓN Nº: 19071017  
FECHA: 08 de Agosto de 2019

**VISTOS:** lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto N° 87 de 22 de Junio de 2018, de Subsecretaría de Salud Pública., del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que el día 12/03/2019, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en FUNDO SAN AGUSTIN DEL ARBOLILLO KM 4,4 S/N, RUTA LOS CONQUISTADORES KM S/N, SAN JAVIER, cuyo responsable es AGRICOLA COEXCA S.A., RUT 76427647-7, representado por GUILLERMO GARCIA GONZALEZ, RUN 10712733-K domiciliado/a en SAN AGUSTIN DEL ARBOLITO KM 4,4 S/N, SAN JAVIER en su calidad de RESPONSABLE DE FUNCIONAMIENTO;

Que en dicha visita, según consta en acta N°42983, levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaría Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

Fiscalización producto de denuncias. El sistema de tratamiento de purines no cuenta con: 1) sistema de tratamiento operativo. 2) Aprobación de proyecto. 3) Autorización de funcionamiento. Presencia de purines expuestos a la intemperie al costado del biodigestor producto de una fisura interna en el fondo de este ( biodigestor). La cúpula del biodigestor se encuentra aplanada producto que no tiene purines en su interior ya que el biodigestor fue vaciado. La parte líquida esta acumulada en la piscina y lo sólido fue dispuesto fuera del predio sin dar aviso a la Seremi de Salud, la cantidad informada por la persona encargada fue un total de 186,360 kg de purines. Actualmente el purín generado por 28,126 cerdos está siendo acumulado en cada uno de los pabellones de engorda y el rebalse se direcciona para ser separado lo líquido de lo sólido, disponiendo lo líquido en la piscina de acumulación y lo sólido, purín no tratado a la cancha de secado, en la cual se pudo observar proliferación de vectores de interés sanitario como larvas y moscas. Por lo anteriormente expuesto se inicia Sumario Sanitario por incumplimiento con el DFL 725, Código Sanitario t DS 594 Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo. Se cita a declarar a propietario o representante debidamente acreditado mediante poder simple notarial en un plazo de cinco días hábiles contados desde esta fecha con formulario de descargos N° 15909, a la Seremi de Salud ubicada en 2 oriente N° 1388 de 9:00 a 13:30 hrs. La fiscalización y entrega de acta se hace a la srta Guisselle Morales Morales, Rut: 18.058.802-7.

Que el(la) sumariado(a) **AGRICOLA COEXCA S.A.**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 19/03/2019, expresando lo siguiente:

Que estando dentro de plazo viene en formular descargos respecto de las supuestas infracciones referidas en el Acta de Inspección N 42983, de la Seremi de Salud, de fecha 12 de Marzo del año 2019, y solicita desde ya desestimar la supuesta infracción cometida debido a las

razones que se indican:

Ha existido una infracción al principio del debido proceso y de tipicidad al no señalarse claramente en el Acta de Inspección los cargos formulados en contra de Coexca, imposibilitando, o al menos dificultando, que esta realice una defensa adecuada de sus derechos.

Agrega que el Seremi de Salud es incompetente para conocer del presente asunto, por tratarse de una materia propia de la esfera de atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante "SMA"); Coexca no ha incurrido en ninguna infracción en la ejecución del sistema de tratamiento por contar con las autorizaciones correspondientes y atenerse a las condiciones evaluadas ambientalmente.

Agrega a su presentación completos y extensos fundamentos que constan en presentación de fecha 12 de marzo de 2019, y que se incorpora expresamente al presente fallo expresamente, atendida a su extensión y lato tratamiento.

Teniendo en cuenta todas la argumentaciones del fiscalizado; se determina y considera lo siguiente;

Que, debidamente citado y emplazado a la audiencia de descargos y pruebas comparece el sumariado acompañando de sus medios de prueba, según lo dispuesto por el artículo 163 en concordancia con el artículo 167, ambos del Código Sanitario, procediéndose a dictar sentencia sin más trámite.

Que, no existiendo gestión pendiente el proceso sumarial instruido se encuentra en estado de resolver.

Que, en primer término, cabe señalar que la ya citada Acta de Inspección N° 42983, posee la naturaleza de instrumento público, gozando de presunción de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 166 del Código Sanitario, formando tal acto administrativo parte integrante de la presente resolución y transcrita para todos los efectos legales que correspondan, sirviendo de base suficiente para imputar los cargos a la empresa sumariada.

Que, a su vez la obligación de cumplir con la normativa sanitaria, es una obligación de carácter legal, que no puede ser ignorada, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria.

Que, a su vez, al Estado le corresponde velar que se haga efectivo el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación así como garantizar su derecho a la protección de la salud.

Que, en tal sentido, resulta que las Secretarías Ministeriales Regionales de Salud se encuentran facultadas para adoptar medidas que busquen regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente y, especialmente aquellos que posean un componente de carácter sanitario de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y períodos, un riesgo para la salud de las personas.

Que, corresponde a la Autoridad Sanitaria, velar o controlar todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población conforme lo previenen los Artículos 67, 155 y siguientes del Código Sanitario.

Por otra parte, es menester señalar que en el artículo N° 19 N°9 de la Constitución Política de la República se garantiza el derecho a la protección de la salud en los siguientes términos: "El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones

públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”.

Asimismo corresponde al Servicio Nacional de Salud hoy las actuales Secretarías Regionales Ministerial de Salud, velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos conforme lo dispone el artículo 67 del Código Sanitario.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 68 del referido cuerpo legal que previene que un reglamento contendrá las normas sobre condiciones de saneamiento y seguridad de las ciudades, balnearios, campos y territorios mineros, así como los de todo sitio, edificio, vivienda, establecimiento, local o lugar de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de ellos.

Que, bajo tales prevenciones y conforme la legislación vigente aplicable a los hechos materia de imputación se puede inferir que es materia de competencia de esta autoridad conocer y resolver los hechos infraccionales registrados en acta de fiscalización respectiva.

Que, de este modo, las imputaciones formuladas en acta de fiscalización analizadas en conjunto con las demás piezas del expediente, atendida la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas tenidas a la vista, permiten arribar a la conclusión que existe probada infracción a la normativa sanitaria y de salud ocupacional vigente, procediéndose a aplicar la sanción sanitaria en los términos señalados en la parte resolutive de conformidad al artículo 174 del Código Sanitario.

Que, para efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer, se ha tenido en consideración el riesgo sanitario asociado a la infracción, así como la especificidad de la infracción cometida, riesgo sanitario asociado y repercusión epidemiológica de la infracción cometidas.

Que, dejando sentado los anterior, se indica que esta autoridad se encuentra facultada para aplicar con motivo de la instrucción de un sumario sanitario una sanción representada por una multa a beneficio fiscal que va desde un décimo de unidad tributaria mensual hasta las mil unidades tributarias mensuales conforme lo dispone el precitado artículo 174 del Código Sanitario.

Que, así las cosas, analizados todos los antecedentes que obran en expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito por el artículo 35 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los hechos constatados en el acta de inspección ya citada, constituyen infracciones al Código Sanitario y demás normas aplicables de su competencia conforme lo resolutive.

Que, de esta forma la infracción esta fehacientemente constatada en el sentido que la empresa fiscalizada, no autorizó el sistema de tratamiento de purines, ni su proyecto, ante esta Autoridad Sanitaria Regional, lo que infringe las normas del Código Sanitario DFL N° 725 del año 1967 del Ministerio de Salud, que señala en su artículo 7° Las autorizaciones o permisos concedidos por los Servicios de Salud, de acuerdo con las atribuciones de este Código, tendrán la duración que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos, con un mínimo de tres años. Estos plazos se entenderán automática y sucesivamente prorrogados por períodos iguales, mientras no sean expresamente dejados sin efecto. La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde que el requirente complete los antecedentes exigidos para ello, y en caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente. Si la autoridad sanitaria no emitiera un

pronunciamiento dentro de dicho plazo, la autorización se entenderá concedida salvo respecto de aquellas materias que de acuerdo con la ley requieren autorización expresa. Estas últimas actividades no podrán iniciar su funcionamiento mientras no obtengan la autorización sanitaria respectiva.

La normativa citada se encuentra en relación con el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 1989 del Ministerio de salud, que Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa 1°.- Determinínense las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa: Numeral 22.- Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

Que, esta Autoridad sanitaria, considera que la obtención de una autorización sectorial, es parte del llamado principio preventivo, y por esta razón el propio Código sanitario, establece que "Estas últimas actividades no podrán iniciar su funcionamiento mientras no obtengan la autorización sanitaria respectiva". Situación que legitima la aplicación de una sanción de tipo pecuniaria, y se estima descartar las argumentaciones, o defensas de la empresa fiscalizada en todas sus partes.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

El Código Sanitario, Decreto con Fuerza de Ley N° 725 del año 1967 del Ministerio de Salud artículos 7 y 67. En relación con el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 1989 del Ministerio de Salud, que determina materias que Requieren autorización sanitaria expresa Numeral 22.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a AGRICOLA COEXCA S.A., RUT 76427647-7 antes individualizado, una multa de 500 UTM. (quinientas UTM) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en 2 Oriente 1388, Talca, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

A la solicitud del primer otrosí, se tienen por acompañados los documentos señalados.

A la solicitud del segundo otrosí, se tiene presente.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a AGRICOLA COEXCA S.A. al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de

Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE**



\_\_\_\_\_  
RICARDO HECTOR RODRIGUEZ HERRERA  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE

Digitally signed by  
RICARDO HECTOR  
RODRIGUEZ  
HERRERA  
Date: 2019.08.08  
17:49:59 CLT  
Reason: Motivo de  
firma  
Location: Valparaiso



Gobierno  
de Chile

Secretaría Regional  
Ministerial de Salud  
Región del Maule  
**197EXP365**

RESOLUCIÓN Nº: 20071603  
FECHA: 03 de Octubre de 2020

**VISTOS:** 1.- Resolución 19071017 de 08/08/2019 de esta autoridad sanitaria, dictada en expediente de sumario sanitario 197EXP365 notificada el 08/08/2019, en contra de AGRICOLA COEXCA S.A. con plazos para subsanar deficiencias sanitarias; 2.- Recurso de reposición presentado por la sumariada, con fecha 19/11/2019;

**CONSIDERANDO:** 1.- El recurrente, opone los siguientes fundamentos de la reposición, lo que se reproducen en sus partes esenciales:

**REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 19.880.**

Considerando el artículo 18 de la Ley 19.880 y la naturaleza jurídica de este acto Administrativo, el cual pone término a un procedimiento administrativo imponiendo una sanción a un determinada persona, se puede afirmar que éste es un acto administrativo de carácter terminal de efectos desfavorables (artículo 40 Ley 19.880), el cual se puede impugnar mediante el recurso de reposición, conforme a las reglas generales establecidas los artículo 9 de la Ley 18.575; artículos 15 y 59 de la Ley 19.880.

Es necesario señalar que la resolución que se impugna en esta presentación, debió ser notificada conforme al artículo 46 de Ley N°19.880, esto, ya que se subsume dentro de la categoría de actos administrativos de efectos individuales que impone una sanción a esta parte. De esta manera, el mencionado artículo establece las siguientes tres formas de notificación:

- (i) **Carta certificada** dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad;
- (ii) De modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente;
- (iii) **En la oficina o servicio de la Administración**, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que se impugna en autos no fue notificada conforme a ninguna de las opciones enumeradas anteriormente, vulnerando de esa manera los principios de debido proceso, bilateralidad y publicidad que rigen al procedimiento administrativo.

Frente a la situación descrita anteriormente corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 19.880, el cual señala que.: *"cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento"*.

De esta manera el Acto Administrativo Sancionatorio debe en tenderse notificado en la fecha de presentación de este recurso de reposición.

**ILEGALIDADES DE QUE ADOLECE EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ADOLECE DE UN VICIO DE LEGALIDAD, YA QUE FUE DICTADO CON PRESCINDENCIA DE UNA FORMULACIÓN DE CARGOS QUE HICIERA MENCIÓN EXPRESA A LAS NORMAS INFRINGIDAS, VULNERANDO EL DERECHO DE DEFENSA DE COEXCA.**

Es sabido que tanto nuestra doctrina como jurisprudencia nacional han concordado que tanto la potestad sancionatoria administrativa como la penal tienen una misma fuente, sienta esta: el "ius puniendi" estatal. Es a partir de ello, que se sostiene que las garantías propias del proceso penal se apliquen al procedimiento administrativo sancionador con ciertos matices.

Así, se puede citar a la Excelentísima Corte Suprema, la cual ha señalado que "(l) a potestad Sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que le resultan **aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso baya de producirse con ciertos matices, en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas**"(Rol N°10.1045-2011, Considerando 4°

De este modo, se concluye que las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política, se aplican al procedimiento administrativo sancionador, configurándose lo que se denomina como el "Debido Proceso Administrativo".

Quizá la más elemental de las garantías comprendidas en el debido proceso es el derecho de defensa, aplicable a todo procedimiento sancionatorio, y que comprende, entre otras, las siguientes garantías: (i) el derecho a conocer el contenido de la acusación; (ii) el derecho a formular alegaciones; y (iii) el derecho a presentar pruebas .

Desde luego que el Acta de Fiscalización levantada por los fiscalizadores de la SEREMI de Salud **no hace las veces ni reemplaza la formulación de cargos**. Como se aprecia de su sola lectura, dicha Acta se limita a señalar una serie de hechos, apreciaciones e imputaciones que se le efectúan a Coexca; pero **no señala ninguna norma** que Coexca haya supuestamente infringido, únicamente mencionado los cuerpos normativos donde se encontrarían estas infracciones, haciendo mención de manera genérica al DFL 725, Código Sanitario y DS 594.

**EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADO R VULNERA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 19.880, EL CUAL ESTABLECE COMO REQUISITO ESENCIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS LA MOTIVACIÓN DEL ACTO.**

La resolución de la Seremi de Salud, no cumple con lo dispuesto en el artículo 41 inciso cuarto de la Ley 19.880, el cual señala que: "Las resoluciones contendrán la decisión, que **será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse** y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno". Así, es necesario que de la sola lectura del contenido del acto permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión, lo que en resumen consiste en la motivación del acto administrativo.

En este sentido la Contraloría General de la República, en numerosos dictámenes (N°52.317/2013; N° 1.305/2015; N°53.427 / 2014, entre otros) ha señalado que los actos administrativos deben ser fundados, debiendo por tanto la autoridad que los dicta **expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión,**

**pues lo contrario importaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad.**

En este caso, hay una omisión de este requisito y a que la resolución impugnada solo hace referencia al Acta de Inspección como su fundamento y prueba, al señalar en su parte considerativa que: " (...) *la ya citada Acta de Inspección N°42983, posee la naturaleza de instrumento público, gozando de presunción de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 166 de Código Sanitario, formando tal acto administrativo parte integrante de la presente resolución y transcrita para todos los efectos legales que correspondan, sirviendo de base suficiente para imputar los cargos a la empresa sumariada.*

#### **EL ACTO ADMINISTRATIVO HACE UNA VALORACIÓN ERRÓNEA DE LA PRUEBA Y EN ES PECIAL DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

Relacionado con lo anterior, es posible verificar una omisión en el examen comparativo de las pruebas rendidas, lo cual se manifiesta en la misma parte considerativa antes transcrita en el punto 39 de este escrito.

Se afirma lo anterior, ya que en los hechos la resolución sólo considera como prueba dentro de sus fundamentos el Acta de Fiscalización N°8986 De esta manera, es necesario recordar que el Código Sanitario únicamente establece que esta acta goza de una presunción legal (artículo 166 del Código Sanitario), siendo **completamente posible desvirtuar su valor probatorio rindiendo prueba en contrario**. Así, este órgano no realiza un examen probatorio de carácter comparativo, pues ignora la prueba rendida por esta parte, la cual aportaba antecedentes que permitían acreditar el cumplimiento de los estándares de diligencia (que erróneamente se le exigen a esta parte), y que se encuentran establecidos en los artículos 3 y 37 del Reglamento.

Por su parte, la doctrina ha señalado que "**las actas no constituyen pruebas incontrovertibles, sino elementos probatorios susceptibles de ser valorados** y llevar a al convencimiento de la realidad de la conducta que se impute a las mismas. Por tanto nada impide que frente a las actas se puedan utilizar los medios de defensa oportunos, lo cual no supone invertir la carga de la prueba, sino actuar contra el acto de prueba aportado por la parte contraria"

#### **ÉL SEREMI DE SALUD ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR TRATARSE DE UNA MATERIA PROPIA DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES D E LA SUPERINTENDENCIA D EL MEDIO AMBIENTE .**

El Seremi de Salud estaría actuando fuera de su competencia y vulnerando el artículo 2 de la Ley 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), el cual establece que es de competencia de la SMA la fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental.

Dado que el Proyecto, y su respectivo sistema de tratamiento de residuos, se encontraba en esa época evaluado ambientalmente por medio de la RCA 165, el órgano llamado por Ley para fiscalizar y controlar el cumplimiento de dicho instrumento ambiental era la SMA.

Dicha norma de carácter legal debe ser observada por esta Seremi de Salud y, en consecuencia, **debía dejar de conocer los hechos investigados** en el marco del Sumario y remitir todos los antecedentes que obren en su poder a la SMA, quien es la repartición pública llamada por la ley para seguir conociendo de los hechos descritos en esta presentación.

#### **EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE**

## PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD

**Vulneración al Principio de Proporcionalidad:** En el ámbito del Derecho administrativo, la proporcionalidad, constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos Administrativos. Es así, que este principio juega un rol importante al momento de interpretar dichas disposiciones e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción.

En este sentido, el inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario dispone que: *"la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias especial, será castigada con multa de un décimo de unidad mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original"*

Ahora bien, la posibilidad que el artículo 174 sólo resulta admisible "cuando proceda" y ello de una manera estrictamente excepcional, respecto de las más graves infracciones al ordenamiento sanitario, de entenderlo de otro modo significaría afectar el principio o del proporcionalidad que limita el ejercicio de las potestades sancionatorias de la Administración, las que deben ejercerse sin arbitrariedad, llegándose a decisiones racionales, y justas y equitativas desprovistas de discriminación y proporcionales a la falta y mérito del proceso (Dictamen N°56.437, de 2006 de CGR).

En este caso, la administración no señala la razón del quantum de esta multa, no determina la gravedad de la infracción que imputa a COEXCA S.A. pues únicamente se limita a señalar que hubo una infracción del Código Sanitario por falta de una autorización, como tampoco, menciona el daño causado, ni la intencionalidad del supuesto autor. De esta manera, la resolución sancionatoria omite señalar la fórmula utilizada y las diversas circunstancias tomadas en cuenta para llegar al momento impuesto como multa.

2.- Sin perjuicio de los argumentos transcritos, los hechos que motivaron el sumario sanitario y las infracciones constatadas se encuentran suficientemente acreditados, y no se advierte razones para reponer la resolución objeto del recurso, en especial por las consideraciones del numeral siguiente;

3.- Que, no se realizará un análisis de los argumentos de fondo expresados, atendido que el recurso de reposición fue interpuesto en forma extemporánea.

Consta del expediente del Sumario que el recurrente, con fecha 19 de marzo de 2019, solicitó por escrito y en forma voluntaria "notificación" por correo electrónico; y consta además, que con fecha 08 de agosto de 2019, le fue notificado por correo electrónico "cmontoya@coexca.cl", la Resolución N° 19071017, objeto de la reposición; Por último, se verifica en autos, que el recurso de reposición fue interpuesto con fecha 19 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido con creces el plazo de 5 días para la interposición de la misma, y considerando el plazo alegado por el recurrente, basado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, por lo cual, se rechazará el presente recurso.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Código Sanitario; en el Decreto Ley N°2763/79; en la Ley N°19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo N°136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley N°19.880 y en uso de las facultades que me

confiere el Decreto Decreto N° 87 de 22 de Junio de 2018, de Subsecretaria de Salud Publica. del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

### RESOLUCIÓN

1.- **SE RECHAZA** por extemporáneo recurso de reposición presentado por AGRICOLA COEXCA S.A. en contra de la Resolución 19071017 de 08/08/2019 de esta autoridad sanitaria; en consecuencia, cúmplase en todas sus partes la resolución recurrida.



RICARDO HECTOR RODRIGUEZ HERRERA  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE

Digitally signed by  
RICARDO HECTOR  
RODRIGUEZ  
HERRERA  
Date: 2020.10.03  
20:31:12 CLST  
Reason: Motivo de  
firma  
Location: Valparaiso